

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa la donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y SS. AA. RR. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Lunes 24).

Mayordomía Mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey nuestro Señor ha pasado la noche con las molestias propias de la recrudescencia del mal, sintiéndose bastante aliviado desde las primeras horas del día.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 23 de Agosto de 1863.—
El Duque de Bailén —Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del Martes 25).

Mayordomía Mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado bien la noche y continúa aliviado.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 24 de Agosto de 1863.—
El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Gaceta id.—*Real orden é Instrucción preventiva sobre la hidrofobia.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Negociado 4.º

Reconocida la necesidad urgente de que por la Administración se adopten las medidas oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada día el número de sus víctimas por efecto principalmente de la falta de precauciones y del poco ó ningun recelo con que se mira á los animales domésticos que con mas frecuencia son atacados de dicha enfermedad, la Reina (q. D. g.), en vista de un expediente instruido sobre el particular en el Gobierno de la provincia de Madrid, oído el Consejo de Sanidad y de acuerdo con el mismo, se ha servido resolver se circule á los Gobernadores de provincia y se publique en la Gaceta y Boletines oficiales la adjunta instrucción preventiva que las referidas Autoridades, lo mismo que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuidarán de cumplir esmerada y fielmente con el celo que exige un servicio de tanta trascendencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaucion que á las Autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y tambien á la especie humana, cuya razon mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminución del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopción de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente, pero ellos la in-

oculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrío, al cerdo y aun á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observacion y la experiencia autorizan sin embargo á creer que solamente la transmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmision llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos ofrece menos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos á las debidas precauciones dado caso que ocurriere.

No está de más advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraído la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenían en la piel alguna escoriación ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hallan manifestado aún las señales que dan á conocer la enfermedad.

Tambien conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género canis y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas despues de la muerte, y aun parece, si alguna fe se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubación; de forma que trascurren por un término medio de 10 á 100 días desde la inoculación del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubación á 170 y 200 días, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagamundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo más ordinario que huya perseguido hasta que

se le mata, sino que lo es tambien y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalo.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

Perro.

Puede observarse en el perro el principio de la rabia cuando se mantiene más de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aun inclinación á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscará asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el mal que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de excitación y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aun sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia expresion. En esta situación todavia no manifiesta el perro inclinación á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean; sigue obedeciendo cuando aquel le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, va de una parte á otra como si buscará una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincón, y en él moriria infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo, sufre alucinaciones, ya observa y acosa á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaban molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto; mira á su rededor con expresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de

2.º Que animismo esta encarga la observancia de las referidas disposiciones por la Real orden de 22 de Mayo de 1851, en la que además se previene que sin perjuicio de lo dispuesto en las mismas, las Audiencias pueden reclamar de los Jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

3.º Que iguales facultades les están concedidas por el art. 39 del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia, en el hecho de poner á los Alcaldes bajo la dependencia de los Jueces de primera instancia en asuntos de mera policia judicial, como individualmente lo es el que ha dado origen á la presente competencia, supuesto que nada se roza con la parte gubernativa ni económica de los pueblos.

4.º Que las facultades otorgadas á los Corregidores por la ley Recopilada que arriba se cita en lo relativo al puntual cumplimiento de lo preceptuado en la 10 y 11 del mismo titulo y libro á que aquella corresponde, residen hoy en los Jueces y Tribunales ordinarios, tanto por la naturaleza especial del asunto de la competencia, hoy dia del Ministerio de Gracia y Justicia, cuando por la Real orden posterior de 22 de Mayo de 1851, igualmente citada, que así lo dispone en armonía con el artículo 39 del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia.

5.º Que estas disposiciones, con las facultades que de ellas emanan, no han sido ni podido ser derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil atendiendo á que esta, segun su indole propia á la de los asuntos de su especial competencia, únicamente ha introducido variaciones en el ejercicio de la jurisdiccion, separando por completo en materia civil las atribuciones que dimanar de esta de las gubernativas y económicas de los pueblos, los cuales nunca deben confundirse con las de mera policia judicial como se prueba, aun prescindiendo de su diferencia palpable, con la simple lectura del artículo 39 del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia que con distincion habla de las unas y las otras, por todo lo cual y no siendo extensiva la modificacion introducida por dicha ley de Enjuiciamiento civil á más que á las primeras, las disposiciones relativas á las segundas ó sean las convenientes á la policia judicial á las que cridentemente pertenece la que ha dado motivo á la presente competencia, continúan en toda su fuerza y rigor.

6.º Que tampoco han podido ser derogadas sobre el particular por los artículos 38 de la ley y 62 del Reglamento del Notariado que previenen que en casos de vacante ó de inhabilitacion, ó incapacidad de un Notario de Juez de primera instancia en las cabezas de partido y el de paz en los demás pueblos, intervengan en el inventario y entrega de los protocolos y demás documentos á quienes corresponda, remitiendo los de paz el índice de que trata el último de los citados artículos, porque no teniendo las leyes efecto retroactivo, esta disposicion solo puede referirse á los casos que con posterioridad á la antedicha ley ocurran; debiendo regirse los anteriores á la misma por la legislacion antigua, en cuya atencion la doctrina relativa á la presente competencia es tan solo aplicable á los casos como el que la ha motivado, esto es, á la formacion de los índices de los protocolos archivados en poder de los respectivos Ayuntamientos á la publicacion de la nueva ley del Notariado, pues respecto de los demás protocolos de Notarios en casos de vacante, y de inhabilitacion ó incapacidad el art. 38 de aquella previene ya lo que debe hacerse, S. M. se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la

Propiedad, que los Alcaldes están obligados á cumplimentar las órdenes de los Jueces y Tribunales ordinarios relativas á la formacion de los índices de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos, en la manera y con arreglo á las instrucciones que al efecto se les comuniquen. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad y para conocimiento y cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Guadalajara 25 de Agosto de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 53.

Otra disponiendo que se fije en los pliegos de condiciones la fianza que se expresa para las obras que hayan de ejecutarse en los Establecimientos penales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 31 de Julio último la Real orden siguiente:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos en el expediente relativo á la construccion de una cárcel en el partido de Vivero, provincia de Lugo, se ha servido resolver S. M., que siguiendo la práctica establecida con buen éxito en las obras públicas que están á cargo del Ministerio de Fomento, se fije en los pliegos de condiciones económicas de las de establecimientos penales la fianza del uno al 5 por 100 del tipo de la subasta para poder interesarse en ella, y del 5 al 10 para adjudicacion del remate, graduando esta garantía prudencialmente y segun los casos.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente para los efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Agosto de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 54.

Circular para la busca y captura de Sebastian Erguido.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Sebastian Erguido, de oficio quinquillero, jornalero; tiene cédula de vecindad, espedita en Cifuentes y frecuenta los mercados de esta provincia; le acompaña una mujer que la llaman la Navarra, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sacedon.

Guadalajara 25 de Agosto de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 55.

Otra para la de Pedro Alvaro.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de Pedro Alvaro, residente en Morillejo, y caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento á los efectos que haya lugar.

Guadalajara 25 de Agosto de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Señas de Pedro Alvaro.

Soltero, edad 24 años, su estatura baja, pelo rojo, ojos azules, nariz cha-

ta, barba cerrada, cara redonda, color calceta blanca y borcegui, sombrero cañaes; no lleva documento de seguridad pública.

Núm. 56.

Relacion de los sugetos á quienes se ha concedido licencia de uso de armas y de caza y cuyos documentos deben recoger de las Comisarias respectivas.

COMISARIA DE GUADALAJARA.
Partido de Brihuega.

Nombres.	Pueblos.	Armas.	Clase de licencia.
José Rodriguez.....	Fuentes.	Escopeta.	De armas.
Jerónimo Loranca.....	Utande.	id.	id.
Angel Ayuso.....	Valdearenas.	id.	id.
Linos Simon.....	id.	id.	id.
Máximo Estéban.....	id.	id.	id.
Florentino Ayuso.....	id.	id.	id.
Dionisio Notario.....	id.	id.	id.
Gregorio Pedro Viejo.....	Hita.	id.	id.
Lino Estéban.....	Valdearenas.	id.	id.
Vicente Estéban.....	id.	id.	id.
Pedro Viejo.....	id.	id.	id.
Ramon Alcalde.....	Torija.	id.	id.
Luciano Moreno.....	id.	id.	id.
Eduardo Maria Casas.....	id.	id.	id.
Hilario Valentin.....	Valdegradas.	id.	id.
Isidro Aguirre.....	Rebollosa.	id.	id.
Julian Manzano.....	Yélamos de Abajo.	id.	id.
Linos Sanz.....	Archilla.	id.	id.
Antonio Rojo.....	Valdeavellano.	id.	id.
Agustin Hernandez.....	Brihuega.	id.	id.
Bonifacio Nicolás.....	Valdeavellano.	id.	id.
D. José Saiz Pardo.....	Caspeñas.	id.	id.
Manuel Lozano.....	Archilla.	id.	id.
Benito Lozano.....	id.	id.	id.
Martin Escarpa.....	id.	id.	id.
Calixto Monge.....	Valdesaz.	id.	id.
Mariano Sanz.....	Pajares.	id.	id.
Pascual Cebolla.....	id.	id.	id.
Tiburcio Alva.....	id.	id.	id.
Francisco Romera.....	id.	id.	id.
Dionisio Romera.....	id.	id.	id.
Nicanor de la Peña.....	Argecilla.	id.	id.
José Maria Saquet.....	Heras.	id.	id.
Juan Garcia.....	Gajanejos.	id.	id.
Julian Pomeda.....	Romancos.	id.	id.
Manuel Martinez.....	Brihuega.	id.	id.
Antonio Marlasea.....	id.	id.	id.
Guillermo Diaz.....	Padilla.	id.	id.
Francisco de Diego.....	id.	id.	id.
José Guerraga.....	id.	id.	id.
Tomás Gonzalez.....	id.	id.	id.
Eugenio Valentin.....	id.	id.	id.
Faustino Simon.....	Copernal.	id.	id.
Pedro Flores.....	Masegoso.	id.	id.
Isidoro Lopez.....	id.	id.	id.
Fructuoso de la Torre.....	id.	id.	id.
José de Lucas.....	id.	id.	id.
Juan Atienza.....	id.	id.	id.
Severiano Garcia.....	Valdearenas.	id.	id.
Leon Peñuelas.....	Cañizar.	id.	id.
Raimundo Barriopedro.....	id.	id.	id.
Juan Suarez.....	Yélamos de Abajo.	id.	id.
Mariano Calvino.....	Valfermoso de Tajuña.	id.	id.
Manuel Nieto.....	Brihuega.	id.	id.
Juan Escudero.....	Rebollosa de Hita.	id.	id.
Victorio Damian Andrés.....	Villanueva de Argecilla.	id.	id.
Antonio Peña y Rianza.....	Carrascosa de Henares.	id.	id.
Fausto Gascon.....	Cañizar.	id.	id.

Partido de Pastrana.

Nombres.	Pueblos.	Armas.	Clase de licencia.
Eladio Arenas.....	Drieves.	Escopeta.	De armas.
Julian Perez.....	id.	id.	id.
Mateo Enche.....	Peñalver.	id.	id.
Victor Garcia Rebollo.....	id.	id.	id.
Isidro Gonzalez.....	Hueva.	id.	id.
Gabriel de Leon.....	id.	id.	id.
Hermenegildo Orostivar.....	id.	id.	id.
Pedro Tellez.....	id.	id.	id.
Santiago Alcobendas.....	Albares.	id.	id.
Gabino Jimenez.....	id.	id.	id.
Marcelo Fernandez.....	id.	id.	id.
Pablo Sanchez.....	id.	id.	id.
Marcelino Sanchez.....	id.	id.	id.
Justo Romera.....	id.	id.	id.
Francisco Sanchez.....	id.	id.	id.
Francisco Vegas.....	id.	id.	id.
Miguel Corral.....	id.	id.	id.
Juan Martinez.....	Escopete.	id.	id.
Isidoro Calvo.....	Escáriche.	id.	id.
Quintín Jimenez.....	Hueva.	id.	id.
Justo Castillo.....	Albaláte de Zorita.	id.	id.
Tiburcio Yebra.....	Loranca de Tajuña.	id.	id.
Silvestre Fernandez.....	id.	id.	id.
Juan Martinez.....	Escopete.	id.	id.
Tomás Diaz.....	Morajilla de los Meleros.	id.	id.
Tomás Catalan.....	id.	id.	id.
Francisco Gomez.....	id.	id.	id.
Casto Fernandez.....	id.	id.	id.
Felipe Diaz.....	Fuentelaencina.	id.	id.
Marcelo Sanchez.....	id.	id.	id.
Dionisio Cámara.....	id.	id.	id.
Juan Andrés Villa.....	id.	id.	id.



Nombres.	Pueblos.	Armas.	Clase de licencia.
Partido de Sacedon.			
Blas Alcalá	Sacedon.	Escopeta.	De armas.
Quintín Escamilla	Córcoles.	id.	id.
Damián Roncero	Tabladillo.	id.	id.
Ángel Andrés Tarrago	Castilforte.	id.	id.
Mariano Razola	Poyos.	id.	id.
Juan Antonio Solano	Auñon.	id.	id.
Pedro Mazario	Córcoles.	id.	id.
Bernabé Sanchez	Poyos.	id.	id.
Carmelo Asensio	Alcocer.	id.	id.
Balbino Rebollo	Chillaron.	id.	id.
Remigio García	id.	id.	id.
Agapito Gonzalez	Pareja.	id.	id.
Francisco Roncero	id.	id.	id.
Celedonio Roncero	id.	id.	id.
José Rodríguez	Alóndiga.	id.	id.
Tomás Escamilla	Córcoles.	id.	id.
Bernardino Rebollo	Hontanillas.	id.	id.
Estéban Rebollo	id.	id.	id.
Cecilio Rebollo	id.	id.	id.
Mariano Martínez	Auñon.	id.	id.
Sixto Razola	Poyos.	id.	id.
Severiano Orusco	Sacedon.	id.	id.
Genaro Mochales	Córcoles.	id.	id.
Mariano Arribas	id.	id.	id.
Isidoro Muñoz	id.	id.	id.
Manuel Escamilla	id.	id.	id.
Juan Tomico	id.	id.	id.
Lúcas Ramos	Casasana.	id.	id.
Benito Guevara	id.	id.	id.
Gregorio Tierraseca	id.	id.	id.
Juan Antonio Herraiz	id.	id.	id.
Vicente Ballesteros	id.	id.	id.
Ramón Martínez	id.	id.	id.
Sandalio Oliva	id.	id.	id.
José López	id.	id.	id.
Alejo Tierraseca	id.	id.	id.
Victorio Tinero	Escamilla.	id.	id.
Lorenzo Segura	id.	id.	id.
Juan Manuel Puerta	id.	id.	id.
José Iza	id.	id.	id.
Juan González	id.	id.	id.
Maximino García	id.	id.	id.
Teodoro Sanz	id.	id.	id.
Hilario Guíjarro	id.	id.	id.
Dámaso García	id.	id.	id.
Eustasio Millana	Castilforte.	id.	id.
Andrés Villalva	Salmeron.	id.	id.
Manuel Alborno	Pareja.	id.	id.
Teodoro González	Millana.	id.	id.
Pofonio Astudillo	id.	id.	id.
Pablo Doñoro	id.	id.	id.
Quintín Ibarra	Pareja.	id.	id.
Partido de Guadalajara.			
Vicente Fernández	Galápagos.	Escopeta.	De armas.
Hilario Blas	id.	id.	id.
Leon Calvo	id.	id.	id.
Francisco Mora	id.	id.	id.
José Mateo	id.	id.	id.
Cláudio Simon	Yunquera.	id.	id.
Lúcio Atienza	id.	id.	id.
Ramón González	id.	id.	id.
Julian Cedron	id.	id.	id.
Anselmo Miguel de Márcos	id.	id.	id. de caza por aficion.
Julian Perez	Ciruelas.	id.	De armas.
Saturnino Palancar	id.	id.	id.
Eusebio Abad	id.	id.	id.
Julian Coronado	Aldeanueva.	id.	id.
Lorenzo Gallego	Pozo de Guadalajara.	id.	id.
Manuel del Campo	Tórtola.	id.	id.
Felipe Caballero	id.	id.	id.
Bonifacio Sanz	Ucanos.	id.	id.
Doroteo Sanz	id.	id.	id.
Felipe Sanz	id.	id.	id.
Zacarías Arribas	id.	id.	id.
Camilo Perez	id.	id.	id.
Eugenio Andradás	id.	id.	id.
José Caballero	id.	id.	id.
Juan Rubio Pedro Viejo	id.	id.	id.
Roman Ramos	id.	id.	id.
Saturnino Medina	id.	id.	id.
Andrés Perez	id.	id.	id.
Antonio Cortés	Guadalajara.	id.	id.
Segundo Ruiz	Horche.	id.	id.
Julian Carrascosa	id.	id.	id.
Leon Lopesino	Lupiana.	id.	id.
Elias Alegre	Valdenoches.	id.	id.
Crispulo García	id.	id.	id.
Ángel Relano	id.	id.	id.
Tomás Celada	Alovera.	id.	id.
Manuel Mena	Quer.	id.	id.

Lo que se inserta en el presente para que llegue a conocimiento de los interesados, y se presenten a recoger sus respectivas licencias.
Guadalajara 22 de Agosto de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circular.

En la Gaceta del 17 de Julio último, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del reino, á quien se pasó en consulta una comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, relativa á la consideracion de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:—Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuación se inserta.

La Seccion se ha enterado de la comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que sería dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervencion como lo estan haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Académicos de la propia suerte que disponen de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados; advierte que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecia tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la Academia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su mision, y en vista de lo prevenido en el tit. 1.º, regla 11 del art. 1.º del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina pidiendo, como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias.

Encuentra la Seccion muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propondría desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporacion científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerle respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse á la sombra del art. 25 del real decreto de 13 de Mayo último, orgánico del servicio médico-forense.

Efectivamente, según su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposicion para asesorarse en los asuntos médico-forenses (art. 2.º) no obstante hallarse ademas en sus atribuciones (art. 10) reclamar la cooperacion de uno ó mas facultativos cuando lo estimen necesario; y á pesar, en fin, de formar los Médicos forenses de cada grande poblacion un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomienden (art. 24) todavía el mencionado art. 25 entrega todas las academias de Medicina á la voluntad de los Jueces de primera instancia.

La Seccion no puede menos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigiria limitar las funciones médico-forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid ademas á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de hacerlo al Médico forense que corresponde; mandándola, no siempre con la atencion que es debida, proceder á ejecutar reconocimientos, autopsias y otros servicios individuales, impropios de una corporacion que por su indole misma ha de reducirse casi exclusivamente al desempeño de funciones consultivas.

Por lo menos considera la Seccion, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Academias de Medicina para asunto consultivos despues de haber emitido su dictámen el Médico Forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y ademas de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces le reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiende la Seccion que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonía el art. 25 del referido Real decreto de 13 de Mayo an-

terior con lo que exigen la buena administración de justicia y los especiales objetos de las Academias médico-quirúrgicas.
Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado cuerpo, lo comunico á V. E. de Real orden á fin de que si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes á las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo.»
Lo que de orden de la Excmo Sala de Gobierno extraordinario en Vacaciones de esta Audiencia, transcrito á V. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1863.—El Vice-Secretario, Hermenegildo María Ruiz.—Sr. Juez de primera instancia de.....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Saelices, dotada con el sueldo de 600 rs., procedente de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 19 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 24 de Agosto de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Torre del Buzo se encuentra una jaca de las señas siguientes:

Alzada la marca, pelo negro con un lunar blanco en el lomo y otro en el costillar izquierdo; tendrá unos 6 años.

Lo que se anuncia en el presente por si llega á conocimiento de su dueño se sirva recogerla, prévias las formalidades de costumbre.

LA UNION.

COMPANIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

Y
EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

seguros sobre la vida.

Ramo de incendios á prima fija.

La Union asegura toda clase de objetos, muebles é inmuebles, por una módica cantidad anual, en proporcion al riesgo que ofrece cada seguro.

Responde sin aumento alguno de prima de los incendios causados por el fuego del cielo.

Paga los siniestros al contado, ó dentro de los quince dias siguientes á su arreglo.

Tiene actualmente asegurado tres mil cuatrocientos veinticinco millones de reales de capitales efectivos.

Ha indemnizado por 1.822 incendios ocurridos en el tiempo que lleva de existencia, la suma de siete millones y medio de reales.

La persona que guste adquirir mas noticias para asegurar sus edificios, ó las corporaciones para los de propios ó del comun, como son las casas de Ayuntamiento, escuelas, sótos etc., etc., puede dirigirse en Guadalajara al Inspector D. Pablo Valles, que vive calle del Mercado nuevo, núm. 6, cuarto principal, ó á la Subdireccion, calle Mayor baja, núm. 31, sombrerería de D. Vicente García.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.